



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas y no lo hizo. Sin embargo, se observa que el día 02 de febrero siendo las 8:39 a.m. presentó escrito de subsanación, el cual me abstengo de revisar, toda vez que fue presentado de forma extemporánea. Fueron hábiles los días 26, 27, 28 y 31 de enero y 01 de febrero de 2022.

Sírvase proveer.

Calarcá, 04 de febrero de 2022.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), cuatro de febrero de dos mil veintidós

Ref.: Expediente: 63130400300220210037100

Auto Interlocutorio No. 0176

Mediante proveído del veinticuatro (24) de enero del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, de menor cuantía, formulan a través de apoderado judicial los señores **GILDARDO DE JESÚS HENAO JARAMILLO** y **MIRIAN ZAPATA DE HENAO**., mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá Quindío, en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR "FENAVIP"**., y, para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro de la oportunidad legal, las anomalías avistadas, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin ser necesario la orden de devolución de documentos ni de desglose, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, de menor cuantía, formulan a través de apoderado judicial los señores **GILDARDO DE JESÚS HENAO JARAMILLO** y **MIRIAN ZAPATA DE HENAO**., mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá Quindío, en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR "FENAVIP"**.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos acompañados, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: SEMB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 14
DEL 07 DE FEBRERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe5f090bf78c5759ef0a61956eeac8df82d5e4bc4732ffde65520eebb6677c1**

Documento generado en 04/02/2022 09:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>